



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0546/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0525, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roberto Andújar Pichardo contra la Sentencia núm. 272, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 272, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019), contiene el siguiente dispositivo:

***Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Roberto Andújar Pichardo, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

***Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas procesales*

***Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

No hay constancia de que la sentencia descrita haya sido notificada íntegramente. Solo consta que su dispositivo fue notificado al representante legal de la parte recurrente, señor Roberto Andújar Pichardo, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 272 fue depositado el cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y depositado en este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 7897, emitido por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

[...] Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente, consiste en que: “la Corte a-qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en su recurso de apelación, alegando inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de apelación, que la Corte, cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, de donde se puede comprobar que fundamentó su decisión luego de valorar la sentencia recurrida, y comprobar que el tribunal de juicio, para corroborar los hechos relatados en la acusación, lo hizo a través de un proceso crítico y analítico. Ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no pudiendo constatarse el vicio;

Considerando, que no solo fueron valoradas las declaraciones de la agente actuante, Orfa Grandel Jazmín, quien le narró de forma coherente al tribunal la forma como ocurrieron los hechos, sino también, el acta de allanamiento de fecha 07/09/2013, la orden de allanamiento registro y arresto de fecha 11/5/2015, la orden de arresto marcada con el núm. 879-2014, de fecha 09/09/2014, el informe de arresto por infracción flagrante de fecha 10/09/2014, para condenar al imputado al quedar probada con estos la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público en la acusación; pruebas que valoradas de forma conjunta comprobaron la responsabilidad del imputado, tal y como lo confirma la Corte a-qua en su decisión;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ni falta de motivación por parte de la Corte a-qua como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte Violación constitucional en contra del imputado, dando la Corte a-qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensa pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Roberto Andújar Pichardo, procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

Primero motivo:

Ante la espontaneidad del ministerio público al hacer el acto conclusivo en contra del señor ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, han venido acarreado diversas situaciones procesales en alta violación a la constitución de la república, pues resulta que en fecha Dieciséis 16 del mes de junio del año 2015, el juzgado de la instrucción de Distrito judicial de La Romana procedió a conocer la audiencia preliminar en contra del mismo y específicamente en la página 4 específicamente en el párrafo 6 del auto de apertura a juicio donde podemos identificar en que el ministerio público crea un acto conclusivo en contra de una persona que no es ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, y que este tribunal en franca violación a la constitución específicamente al artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal, establece que “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y sin explicar los motivos posterior a que se le haya solicitado la inadmisibilidad de dicha acusación el tribunal procedió a enderezar el proceso al ministerio público y tomando como referencia que este había sido un error material sin ni siquiera identificar quien es el señor LUIS ENRIQUE DÍAZ, persona esta a nombre de quien estaba dirigida la acusación, es decir que viendo un vicio en dicho proceso donde la acusación y los medios de pruebas que la misma tiene para fundamentarse, el juzgado de ese momento procedió a corregir como si tuviese la calidad o la capacidad para hacer tal cosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo motivo

Que el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Romana y la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís emitiera sus sentencias la primera condenatoria marcada con el número 78-2017 de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete 2017 y la segunda confirmando la condena, solo hace referencia en su parte argumentativa sobre los medios de pruebas mas no así un análisis coherente del porque toma una decisión desproporcionada donde condena al señor ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, siendo esta una franca violación a las disposiciones del artículo 69 de la constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, siendo esta sentencia susceptible de cualquier recurso, viendo que esta sentencia tiene 17 páginas y solo cuenta con 3 párrafos, y la segunda sentencia emitida por la corte de apelación del departamento este solo le dedica 2 páginas en la sentencia marcada con el número 334-2018-SSEN-270, sentencia esta que es de fecha once 11 de mayo del año 2017 reiterando que es susceptible de cualquier recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), solicita que el presente recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile o en su defecto sea rechazado y confirmada la decisión impugnada, conforme a los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Pedro Andújar Pichardo, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan casa uno de los aspectos que sirvieron de base.

Por todo lo antes expuesto, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaron los artículos 68 y 69, de la Constitución de la República, los artículos 148, 172, 226, 279, 287 y 288 y los artículos 53, 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sobre los requisitos para ser juez de este tribunal, por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por los antes señalados Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Producto de tales argumentos, la parte recurrida, Procuraduría General de la República (PGR), solicita en sus conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Pedro Andújar Pichardo, contra la sentencia núm. 272-2019 de fecha 01 de abril de año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Pedro Andújar Pichardo, en contra de la Sentencia núm. 272-2019 de Fecha 01 de abril de año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

6. Pruebas documentales relevantes

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha cuatro (4) de julio del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 272, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 7897 emitido por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio realizada por el doctor Víctor Enrique Henríquez, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de enero del dos mil quince (2015), en contra del imputado Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy, por violación de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, procediendo el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana a dictar apertura a juicio mediante la Resolución núm. 100-2015.

El siete (7) de junio del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 78-2017, declaró al referido imputado culpable, recibiendo una condena de siete (7) años de prisión y el pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la Sentencia núm. 334-2018-SSEN-270, de fecha once (11) de mayo del dos mil dieciocho (2018), rechazó el indicado recurso interpuesto por el defensor público del Distrito Judicial de La Romana, licenciado Deivy del Rosario Reyna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Roberto Andújar Pichardo elevó un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 272, de fecha primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019), lo rechazó y confirmó la decisión impugnada. Esta sentencia es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, fundamentado en lo siguiente:

9.1. El recurrente, señor Roberto Andújar Pichardo, ha impugnado a través de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 272, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019).

9.2. En ese orden, se ha de precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0143/15, que es de treinta (30) días francos y calendario.

9.3. En ese sentido, este caso cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente. En efecto, en el expediente solo figura el memorándum de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), entregado el cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia que nos ocupa al abogado que postuló ante la Suprema Corte de Justicia en representación legal del actual recurrente.

9.4. En consecuencia, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada expresamente a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud del precedente establecido por este tribunal en el expediente TC/0183/24, de fecha diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en donde se prescribió:

f. En este sentido, este colegiado ha fijado como criterio en torno a la validez de la notificación de la sentencia rendidas, tanto de materia de amparo, como jurisdiccional, la posibilidad de que esta fuere realizada ante el domicilio de elección de la parte, siempre que esta no se tradujera en la vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la que se entendió pertinente aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la ejecución de la sentencia no es posible hasta tanto sea notificada al abogado constituido de la parte –



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si lo hubiere–, así como también a esta última en su persona o domicilio.[...]j. Como se ha podido evidenciar anteriormente, en varias de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha considerado no válidas las notificaciones cursadas únicamente a los abogados de las partes, aun cuando esta hubiere realizado elección de domicilio en el estudio profesional de estos. En consecuencia, entendía dicha notificación válida solo en aquellos casos en que se hubiera notificado tanto a los abogados como a la parte recurrente, en su persona o domicilio.

k. Este criterio se fundamenta, esencialmente, en lo dispuesto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que como se ha explicado anteriormente, exige que para que una decisión pueda ser ejecutada, sea notificada tanto a los abogados constituidos, como a la parte en su propia persona o domicilio.

m. Este colegiado constitucional ha sostenido que: el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés. [TC/0034/13; TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h)].

o. En ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión, en el caso que nos ocupa se encuentra hábil, en virtud de que en el caso que nos ocupa no existe evidencia de que a la parte recurrente, señora Angela María Hilario Valerio, la sentencia recurrida en revisión le fuera notificada, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso.

p. En vista de lo anterior, el Tribunal concluye en el presente caso que, es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia a la parte recurre recurrente, en su persona o domicilio. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil.

9.5. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en este caso es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento respecto de esta de manera íntegra (motivación y dispositivo), para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en este caso, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019).

9.7. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.8. En el presente caso, en lo que respecta a la causal del numeral 3 del precitado artículo y atendiendo a la invocación del recurrente de violación a su derecho a la libertad y a la seguridad jurídica, específicamente en cuanto a que:

Ante la espontaneidad del ministerio público al hacer el acto conclusivo en contra del señor ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, han venido acarreando diversas situaciones procesales en alta violación a la constitución de la república, pues resulta que en fecha Dieciséis 16 del mes de junio del año 2015, el juzgado de la instrucción de Distrito judicial de La Romana procedió a conocer la audiencia preliminar en contra del mismo y específicamente en la página 4 específicamente en el párrafo 6 del auto de apertura a juicio donde podemos identificar en que el ministerio público crea un acto conclusivo en contra de una persona que no es ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, y que este tribunal en franca violación a la constitución específicamente al artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal, establece que “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y sin explicar los motivos posterior a que se le haya solicitado la inadmisibilidad de dicha acusación el tribunal procedió a enderezar el proceso al ministerio público y tomando como referencia que este había sido un error material sin ni siquiera identificar quien es el señor LUIS ENRIQUE DÍAZ, persona esta a nombre de quien estaba dirigida la acusación, es decir que viendo un vicio en dicho proceso donde la acusación y los medios de pruebas que la misma tiene para fundamentarse, el juzgado de ese momento procedió a corregir como si tuviese la calidad o la capacidad para hacer tal cosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. No obstante, es criterio de este colegiado que luego de retenerse lo relativo a la causal del numeral 3 del artículo 53, en cuanto a la invocación del derecho fundamental conculcado, es imperioso para la parte recurrente, desarrollar en su instancia recursiva los argumentos suficientes que coloquen a este tribunal constitucional en la posición para valorar y fallar en relación con la supuesta violación a derechos fundamentales. Al respecto, el precedente TC/0279/15 establece:

9.4. Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previstos en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que se le imputa.

9.6. En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En ese tenor, la Ley núm. 137-11, de manera taxativa ha dispuesto en su artículo 54, numeral 1, que:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.¹

9.11. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.12. Al respecto, la parte recurrente, en su instancia recursiva, manifiesta lo siguiente:

Primero motivo:

Ante la espontaneidad del ministerio público al hacer el acto conclusivo en contra del señor ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, han venido acarreado diversas situaciones procesales en alta violación a la constitución de la república, pues resulta que en fecha Dieciséis 16 del mes de junio del año 2015, el juzgado de la instrucción de Distrito judicial de La Romana procedió a conocer la audiencia preliminar en

¹ Subrayado y negrillas nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra del mismo y específicamente en la página 4 específicamente en el párrafo 6 del auto de apertura a juicio donde podemos identificar en que el ministerio público crea un acto conclusivo en contra de una persona que no es ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, y que este tribunal en franca violación a la constitución específicamente al artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal, establece que “Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho” y sin explicar los motivos posterior a que se le haya solicitado la inadmisibilidad de dicha acusación el tribunal procedió a enderezar el proceso al ministerio público y tomando como referencia que este había sido un error material sin ni siquiera identificar quien es el señor LUIS ENRIQUE DÍAZ, persona esta a nombre de quien estaba dirigida la acusación, es decir que viendo un vicio en dicho proceso donde la acusación y los medios de pruebas que la misma tiene para fundamentarse, el juzgado de ese momento procedió a corregir como si tuviese la calidad o la capacidad para hacer tal cosa.

Segundo motivo

Que el tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Romana y la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís emitiera sus sentencias la primera condenatorio marcada con el número 78-2017 de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete 2017 y la segunda confirmando la condena, solo hace referencia en su parte argumentativa sobre los medios de pruebas mas no así un análisis coherente del porque toma una decisión desproporcionada donde condena al señor ROBERTO ANDUJAR PICHARDO, siendo esta una franca violación a las disposiciones del artículo 69 de la constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, siendo esta sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptible de cualquier recurso, viendo que esta sentencia tiene 17 páginas y solo cuenta con 3 párrafos, y la segunda sentencia emitida por la corte de apelación del departamento este solo le dedica 2 páginas en la sentencia marcada con el número 334-2018-SSEN-270, sentencia esta que es de fecha once 11 de mayo del año 2017 reiterando que es susceptible de cualquier recurso.

9.13. En la lectura de lo anterior resulta ostensible que el recurrente no ofrece explicación alguna de cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir su fallo, no observando esta sede constitucional imputación expresa que permita retener vicios respecto de la decisión impugnada que conduzca a su anulación, sino que, por el contrario, se advierte que las pretensiones del recurrente se limitan a cuestiones de hecho que escapan al control de la jurisdicción constitucional.

9.14. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Sentencia núm. 272, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm. 78-2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y la Sentencia núm.334-2018-SSEN-270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.15. En esa tesitura, en el precedente TC/0252/24 este tribunal dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por ello, debe entenderse que la instancia presentada por la recurrente para impulsar el presente recurso de revisión contiene un déficit argumentativo, toda vez que esta impide a este tribunal constitucional ponderar si real y efectivamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió algún tipo de conculcación a derechos o garantías fundamentales al momento de emitir la sentencia impugnada, por cuanto las imputaciones de alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa y a ser oído, no le pueden ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia.

m. Así las cosas, este tribunal es de postura de que la instancia de la parte recurrente carece de las argumentaciones jurídico-fáctico directas que sustenten la comprobación de la existencia de violaciones a garantías de derechos fundamentales que le pueda ser imputada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.16. Así las cosas, en el presente recurso se puede advertir que el recurrente en su escrito solo ha realizado un detalle de normas y conceptos jurídicos que rigen la materia, sin establecer su vinculación con el caso que nos ocupa, en cuanto a si estima fueron bien o mal aplicadas por la alzada; resultando la mera enunciación legislativa insuficiente para esta sede constitucional otorgar su correcta dimensión en lo pretendido.

9.17. Por tanto, es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso respecto de las ponderaciones de hecho y de derecho realizadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada –y no en otra-, así como exponer en qué consisten las violaciones enunciadas y los agravios, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En lo que respecta a la obligación de presentar un escrito motivado, este tribunal constitucional ha dispuesto en varias de sus sentencias tales como TC/0324/16, TC/0605/17, entre otras, lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.19. En definitiva, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración de derechos fundamentales en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificarse que los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso fueron dirigidos de manera directa contra decisiones emitidas durante el curso del proceso distintas a la sentencia impugnada ante esta sede, resulta evidente que el escrito introductorio presentado no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por no satisfacer el requisito dispuesto por el artículo antes señalado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roberto Andújar Pichardo contra la Sentencia núm. 272, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de abril del dos mil diecinueve (2019), atendiendo a los motivos esclarecidos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Roberto Andújar Pichardo, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria